

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, se tramita un **Juicio Electoral** promovido por el **Dr. Samuel Alejandro García Sepúlveda**, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **ocho de enero de dos mil veinticinco**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-193/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, así como del auto dictado por la Magistrada Presidenta del referido Órgano Jurisdiccional dentro del expediente **SM-JE-5/2025**, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.**

Se hace constar que siendo las **dieciséis horas con treinta minutos** del día **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco**, se procedió a colocar en los Estrados del H. Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

RÚBRICA

Mtra. Sandra Isabel Gaspar García
Secretaria General de Acuerdos adscrita al
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

(http://portal.te.gob.mx)

Sistema de Notificaciones Electrónicas

Sistema de Notificaciones Electrónicas (tray2018/userTray) / Bandeja de notificaciones (tray2018/userTray) / Notificación Electrónica SM -JE -5-2025

[Regresar al buzón \(https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray\)](https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray)

[Descargar PDF \(http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/39e479ef-a25a-4e30-a91c-1f280efd858d/ArchivosAdjuntos/SMJE000052025_1569427.pdf\)](http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/39e479ef-a25a-4e30-a91c-1f280efd858d/ArchivosAdjuntos/SMJE000052025_1569427.pdf)

[Ver Cédula Firmada \(http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/39e479ef-a25a-4e30-a91c-1f280efd858d/CedulaFirmada/SM_JE_2025_5_982065_1569427.pdf\)](http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/39e479ef-a25a-4e30-a91c-1f280efd858d/CedulaFirmada/SM_JE_2025_5_982065_1569427.pdf)

[Imprimir](#)

Este mensaje contiene documentos firmados digitalmente.

Fecha Fri, 24 Jan 2025 15:46:16 -0600 [24/01/25 15:46:16] CST
De yoana.orduno
Para tribunal.nl
Asunto Notificación Electrónica SM -JE -5-2025

Cédula de notificación electrónica

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-5/2025

Monterrey, Nuevo León, a 24 de enero de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, notifico electrónicamente el acuerdo emitido por la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho que se detalla a continuación:

Fecha en que se emitió: 24 de enero de 2025.

Número de páginas que integran esa determinación: 3 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).

Documentación adicional que se anexa: **SE CORRE TRASLADO con copia digitalizada del escrito de demanda firmada por Ulises Carlín de la Fuente en representación de SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA.**

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIA

YOANA GUADALUPE ORDUÑO SILVA

[Regresar al buzón \(https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray\)](https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray)

[Descargar PDF \(http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/39e479ef-a25a-4e30-a91c-1f280efd858d/ArchivosAdjuntos/SMJE000052025_1569427.pdf\)](http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/39e479ef-a25a-4e30-a91c-1f280efd858d/ArchivosAdjuntos/SMJE000052025_1569427.pdf)

[Ver Cédula Firmada \(http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/39e479ef-a25a-4e30-a91c-1f280efd858d/CedulaFirmada/SM_JE_2025_5_982065_1569427.pdf\)](http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/39e479ef-a25a-4e30-a91c-1f280efd858d/CedulaFirmada/SM_JE_2025_5_982065_1569427.pdf)

[Imprimir](#)

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)

Tel. 01(55)5728.2300 / 5484.5410

[Política de privacidad](#)

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

SM_JE_2025_5_982065_1569427.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	YOANA GUADALUPE ORDUÑO SILVA	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0b.b0	Revocación :	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/01/25 21:46:06 - 24/01/25 15:46:06	Status:	Bien	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	2b 1f c5 58 56 7c 6d c9 fe 4c 06 e7 3c 58 eb b1 55 72 f5 9e 83 c2 7e c1 34 62 80 bc ba 45 81 9e 38 8b c3 4c a2 49 78 78 8f a1 11 11 6b f2 63 8d 3a 7d 7f ee 02 0c b9 19 af da 60 99 41 62 50 e3 22 aa 11 2a a2 dc 30 6e 9c 42 78 8e cf b2 de 21 68 76 41 57 4c cd 2d b1 e1 35 ab b1 49 8e 32 bc 34 dc b4 db 26 77 12 14 e1 1c dc c9 bf ab cd f2 52 0c 9d 59 e9 d1 d6 0b 3e ea da 9d 5c b4 1f a7 2c d5 01 26 17 bf e8 dc 35 48 aa 71 1f 46 d2 3f 1f be f0 e6 12 42 28 e5 5c 1c 67 e7 39 71 d2 a0 e6 ec 16 0a c6 b3 24 32 96 72 13 1f b5 73 3b 0f 9a 18 9a c4 7e 09 03 2f e6 a5 e7 ba 55 ad 6c b6 57 05 ec cf d8 53 36 56 70 7d cd 23 6f 1e 39 e3 ef 7b b5 cd 44 d8 51 de 51 b5 14 b7 68 7d a3 5b 3a 47 28 e6 c4 60 8d 36 45 1d 42 03 64 8a 17 06 6b 0d 88 52 87 a2 7e 1b aa 1b 32 3c f3 4e 03 4b			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	24/01/25 21:46:15 - 24/01/25 15:46:15
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	24/01/25 21:46:15 - 24/01/25 15:46:15
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	765111
Datos estampillados:	r/DNjaEWYn389ggRUjy5/a8BZdY=



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

AUTO DE RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-5/2025

ACTOR: SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

El Secretario Juan Antonio Palomares Leal da cuenta a la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho con el oficio de la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional, por el que remite el presente expediente¹.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²; 40, segundo párrafo, 44, fracciones I, II y IX, 52, fracción I, 56 y 72, fracción IV, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SE ACUERDA:**

I. Recepción. Se tiene por recibido el oficio de cuenta, el cual se ordena agregar al expediente para que obre como corresponde.

II. Radicación. Se radica el presente juicio en la ponencia a cargo de esta Magistratura.

III. Notificaciones. Se tiene al promovente señalando como domicilio para recibir notificaciones el que menciona en su demanda y autorizando para ese efecto a las personas que indica.

¹ Recibido en esta Ponencia el veintidós de enero del año en curso.

² Conforme a los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, los juicios electorales fueron creados con la finalidad de combatir actos que no podían ser controvertidos a través de uno de los medios de impugnación previstos en la citada legislación; en adelante, *Ley de Medios*. En el entendido de que, el presente medio de impugnación deberá seguirse tramitando vía juicio electoral, pues conforme al considerando único, séptimo párrafo, de los diversos lineamientos emitidos el veintidós de enero del año en curso, que entraron en vigor el veintitrés siguiente, la denominación diversa *juicio general*, es aplicable para aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral, mientras que, el presente asunto, fue registrado en este órgano jurisdiccional el veintiuno de enero del año en curso.

IV. Requerimiento. En virtud de que el escrito de demanda se recibió en el diverso SM-JE-282/2024 como promoción y, en su oportunidad, se ordenó el cambio de vía a juicio electoral sin que hasta el momento se haya solicitado el trámite del medio de impugnación, cuyas constancias son necesarias para la integración del expediente y la sustanciación del presente juicio, **se requiere al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para que, de forma inmediata,** publicite el medio de impugnación y remita el informe circunstanciado, así como las constancias respectivas y cualquier otra que estime necesaria para el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, párrafo 1, inciso b), y 18, párrafos 1 y 2, de la *Ley de Medios*; y, **con posterioridad,** envíe las constancias de publicación, una vez concluido el plazo legal previsto para ello.

Al efecto, con la digitalización de la demanda y los anexos correspondientes, **córrase traslado** a la referida autoridad para que, a partir de la notificación del presente acuerdo, **allegue** la documentación solicitada a través de la **cuenta de correo institucional** de esta Sala Regional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*, sin perjuicio de que, transcurrido el plazo de publicación, remita la razón de retiro respectiva y, en su caso, los escritos de tercerías que se presenten.

2

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada

Nombre: Claudia Valle Aguilasocho

Fecha de Firma: 24/01/2025 03:36:41 p. m.

Hash: @qjS4wIvgZTyiK0kMDt+yRg/IdaQ=

Secretario(a) de Estudio y Cuenta

Nombre: Juan Antonio Palomares Leal

Fecha de Firma: 24/01/2025 01:59:43 p. m.

Hash: @Q7R4XgKU2W5Mb410M2q/xsJTdbk=



**CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR**
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



109
004

EL GOBIERNO DEL
**NUEVO
NUEVO LEÓN**

Oficio No. CJG-RG-021/2024

**INCOMPETENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA RESOLVER
INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL POR NO SER SUPERIOR JERÁRQUICO
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE ACLARACION DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

PROMOVENTE: SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.

ACTO RECLAMADO: SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE PES-
193/2024.






DRAL DEL PODER
FEDERACION
UNSCRIPCION
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
REY, NL
PRESENTE. -

El suscrito, **DR. ULISES CARLIN DE LA FUENTE**, en mi carácter de Consejero Jurídico del Gobernador, ocurro en representación del **DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA**, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con fundamento con los artículos 5 y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, artículos 6, fracción IV, 7, 10 y 16, fracciones I, II, III, VIII y IX, del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal de Nuevo León, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Calle 5 de mayo S/N entre Zaragoza y Zuazua, en el Centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64000, autorizando como delegados para el efecto de oír y recibir notificaciones, a los C.C. Licenciados **PRISCILLA ELIZABETH FLORES**



www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   



**CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR**
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



110
005

EL GOBIERNO DEL
**NUEVO
NUEVO LEÓN**

RAMÍREZ, RAYMUNDO DAVID GALLEGOS CASTRUITA, CHRISTIAN JOSEPH LONGORIA LÓPEZ y LAURA SOFÍA IZAGUIRRE SEPÚLVEDA; al respecto, expongo lo siguiente:

El presente recurso de aclaración se sustenta en los siguientes:

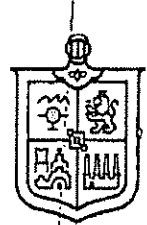
HECHOS

1. Que, en fecha 09 de diciembre de 2024 la Sala Regional Monterrey, dictó sentencia en el expediente SM-JE-282/2024, mediante la cual determinó, entre otras cosas, revocar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-193/2024, en la que se determinó inexistentes las infracciones atribuidas a mi representado respecto de la historia de Instagram identificada en la misma, se ordenó dar vista al Congreso de Nuevo León, para los efectos correspondientes.
2. Dentro de sus efectos ordeno al Tribunal Local que en un plazo breve emita una nueva resolución en la que tome en cuenta que quedo acreditada la infracción denunciada consistente en la vulneración de los principios de neutralidad e imparcialidad atribuidas a mi representado.
3. El 10 de enero de 2025, mediante cédula de notificación personal se tuvo conocimiento de la sentencia recurrida, donde se declara existente la responsabilidad de mi representado y en consecuencia se ordena dar vista a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León.

DOS
ORAL DEL PODER
A FEDERACION
UNSCRIPCION
OMINAL
IREY, NL

CP





AGRAVIOS

PRIMERO. EL CONGRESO DE NUEVO LEÓN NO ES EL SUPERIOR JERÁRQUICO DEL GOBERNADOR.

Causa agravio a mi representado que en la resolución recurrida, el Tribunal Estatal Electoral indebidamente haya ordenado dar vista al Congreso de Nuevo León de dicha sentencia, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva, para que en su caso determine lo que en derecho corresponda por su actuar y supuesta responsabilidad, al determinar lo siguiente:



Análisis sobre la responsabilidad de Samuel García

Por otra parte, en lo tocante al aspecto material se tiene que en la legislación electoral de nuestra entidad, no se contempla una sanción particular para el caso específico, pues, contrario a lo previsto en el artículo 350, en el cual se establece una sanción para el servidor público que aplique con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, en la especie, la conducta no se desplegó a través de un recurso público, sino, según lo estableció la Sala Monterrey, se actualizó cuando Samuel García traspasó los límites a su derecho de expresión.

Ahora bien, en casos como éste, en los que se acreditó la responsabilidad del servidor público, pero sin que se hayan usado recursos públicos sino el descuido en el uso del derecho de libertad de expresión, las normas electorales no prevén la posibilidad de que este órgano jurisdiccional imponga, de manera directa, una sanción, sino comunicar a la autoridad competente para los efectos conducentes.

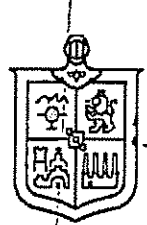
En efecto, en el artículo 457 de la Ley General se establece, entre otros aspectos, que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción



Handwritten signature



**CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR**
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



112
607

EL GOBIERNO DEL
**NUEVO
NUEVO LEÓN**

prevista en esta Ley, se debe dar vista a la persona superior jerárquica que corresponda, a fin de que sean estas las que procedan en términos de las leyes aplicables.

Como se puede advertir de la resolución recurrida, el Tribunal Electoral Estatal indebidamente fundó su determinación en lo dispuesto por el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, numeral 1, que al respecto dispone lo siguiente:

"Artículo 457.



Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o queérellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables."

Ahora bien, en primer lugar no se actualizan los supuestos establecidos por el artículo antes transcrito, dado que el Congreso del Estado no es el superior jerárquico de mi representado.

En efecto, el artículo 49 de nuestra Carta Magna es claro al establecer que los tres poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, son autónomos y separados en su ejercicio de funciones. Esta autonomía se extiende no solo al Poder Ejecutivo Federal, sino también a los Ejecutivos locales (gobernadores y presidentes municipales), quienes gozan de la misma autonomía en el marco de sus respectivas competencias, según lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la propia Norma Fundamental.



www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   

CP



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

113
008

Con ello podemos tener como premisa fundamental que la intención del poder constituyente es que se reconozca a nivel federal y estatal dentro de la propia estructura de autogobierno, un sistema de coordinación entre los Poderes Públicos, sin la dependencia o subordinación de algún poder sobre otro, sino exclusivamente un sistema de pesos y contrapesos.

Así, el hecho de que el Poder Ejecutivo local no tenga un superior jerárquico dentro de la estructura del Estado, impide que se le pueda sancionar directamente por el Poder Legislativo local, ya que dicha relación no contempla una subordinación jerárquica, sino una autonomía funcional y de competencia exclusiva.

Esto implica que el Poder Legislativo no puede, en principio, sancionar al Poder Ejecutivo local, ya que no existe la figura de superioridad jerárquica que lo permita. En consecuencia, la referida vista, en principio, CARECE DE BASE CONSTITUCIONAL y no es conforme con el sistema de división de poderes cuyas bases están establecidas en dicha norma.

Esta premisa se ve reforzada a partir de reconocer que la propia Constitución contiene un régimen excepcional, al crear la figura de juicio político para diversas personas funcionarias, tales como las y los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas.

Al respecto la Constitución general establece que solo podrán ser sujetas de juicio político las personas titulares de los ejecutivos estatales por violaciones graves a la Constitución y algunas otras causas específicas, y que la resolución que al efecto se emita será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.




Aunado a lo anterior, tanto la Constitución general como las constituciones locales prevén mecanismos de responsabilidad para los titulares del Poder Ejecutivo local.

Dichos mecanismos no son de naturaleza administrativa o punitiva sino política, coincidente con la tradición jurídica anglosajona en la cual el Congreso o parlamento, a diferencia del Poder Judicial, es un representante de la voluntad popular al emanar directamente del pueblo y ello le daría cierta legitimidad para supervisar y controlar la actuación del titular del Ejecutivo.



www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   

Col



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



114
009

EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

Esta facultad excepcional atiende a una división de poderes de tipo flexible, que es permitida desde un punto de vista constitucional siempre que así lo consigne expresamente la Carta Magna o cuando esta función es estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas y está acotada a los casos expresamente autorizados.

En efecto, los procedimientos relacionados con las infracciones cometidas por los Poderes Ejecutivos locales se encuentran regidos por un régimen de excepción que establecen un marco especial para la responsabilidad del Ejecutivo local en casos de violaciones graves, como lo establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichas normas reconocen que las infracciones cometidas por el Ejecutivo local no pueden ser objeto de sanciones directas por parte del Poder Legislativo local, sino que deben tramitarse bajo un procedimiento específico (juicio político) que, en su caso, puede involucrar la destitución o responsabilidad política del gobernante local.

Es importante señalar que el actual diseño constitucional y legal relacionado con las infracciones electorales, a diferencia de otras infracciones jurídicas, se rige por normas imperfectas, es decir, por disposiciones que, en muchos casos, no preestablecen de manera clara ni la sanción específica ni la autoridad encargada de imponerla.

Este vacío normativo respecto a la forma en que debe sancionarse a los servidores públicos sin superior jerárquico no ha sido colmado por los legisladores, lo cual genera una complejidad interpretativa y operativa, que debe ser resuelta con base en los principios de autonomía y separación de poderes que rigen nuestro sistema constitucional.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece las facultades de ese órgano legislativo, el cual, entre otras, tiene la de conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren, sin que exista disposición alguna que prevea que dicho Congreso sea superior jerárquico del Ejecutivo del Estado.



www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   



**CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR**
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



115
010

EL GOBIERNO DEL
**NUEVO
NUEVO LEÓN**

Ahora bien, resulta importante destacar que este H. Tribunal Estatal Electoral se excede de sus facultades al ordenar dar vista al Congreso Local para que determine lo que en derecho corresponda, pues estamos frente a una violación al principio de división de poderes previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal, en grado de subordinación, dado que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León no tiene una garantía institucional que salvaguarde la continuidad en el ejercicio de sus funciones, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.



Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.



Este precepto constitucional prevé, en lo general, la prohibición de que se reúnan dos o más poderes de las entidades federativas en una sola persona o corporación, es decir, obliga a los destinatarios al respeto del principio de división de poderes.

Las normas electorales en cuestión carecen de una previsión específica sobre quién debe imponer la sanción cuando la infracción es cometida por servidores públicos sin superior jerárquico, como ocurre con los Poderes Ejecutivos locales.



www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

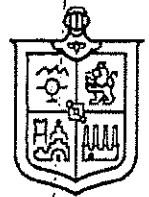
Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   

Col



**CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR**
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



116
011

EL GOBIERNO DEL
**NUEVO
NUEVO LEÓN**

Esto resulta en una situación en la que la legislación no provee un mecanismo claro para sancionar dichas infracciones, dejando en un estado de incertidumbre la potestad para imponerlas, así como la forma en que debe hacerse, cuestión que escapa a las atribuciones de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales, las cuales no pueden ni imponer una sanción que no está establecida en la ley u otorgar competencias a otros órganos del Estado para estas situaciones.

A través de numerosos precedentes el Tribunal Pleno de la Suprema Corte ha interpretado el principio de división de poderes contenido en el artículo 116 de la Constitución Federal y ha concluido que constituye un mecanismo normativo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, tanto orgánico, como funcional; y con el fin último de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías:



TOTAL DEL POD.
LA FEDERACIÓN
ICUNSCRIPCIÓN
NOMINAL
RREY. NL

DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible,

pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las Entidades Federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o,

Cal



www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   



**CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR**
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



117
612

EL GOBIERNO DEL
**NUEVO
NUEVO LEÓN**

como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías".

Además, el Tribunal Pleno se ha pronunciado en el sentido de que el principio de división de poderes entraña tres prohibiciones dirigidas a los poderes públicos de las entidades federativas, sin hacer distinción, a fin de que sea respetado dicho principio, a saber: a) la no intromisión, b) la no dependencia y c) la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. Dicho criterio se encuentra reflejado en la tesis número P./J. 80/2004 de rubro: **"DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"**.

Sobre la no subordinación, se estableció que es el más grave nivel de violación al principio de división de poderes. La subordinación no sólo implica que el poder subordinado no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante. La diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por no tomar la decisión a fin de evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado ningún curso de acción distinto al que le prescribe.

Una de las dificultades para una plena comprensión del principio de jerarquía es su propia polivalencia, porque no es sólo uno de los principios a los que debe atenerse la Administración Pública según nuestra Constitución, sino que tiene una vigencia social, una amplia connotación comunitaria que surge de la necesidad de que sea operativa también en la propia sociedad humana. Por ello el Derecho, que no puede dejar de observar la propia realidad de la que surge y al mismo tiempo regula, ha tenido que reconocer y proteger jurídicamente esta diversidad de sentidos que del término jerarquía se desprenden.

En diversas legislaciones se ha plasmado que una definición de superior jerárquico pudiera entenderse a la autoridad que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerce sobre otras de menor rango poder o mando para obligarlas a actuar o dejar de actuar en determinado sentido.



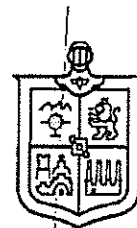
www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   



**CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR**
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



118
013

EL GOBIERNO DEL
**NUEVO
NUEVO LEÓN**

En consecuencia e interpretando la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se puede afirmar que el Congreso no es el superior jerárquico del Poder Ejecutivo, ya que ambos son poderes que tienen atribuciones específicas, pero uno no es superior del otro y viceversa. De ahí que cabe deducir de ella que «el bien jurídico meramente administrativo o de orden» debe tratarse del principio de jerarquía, como criterio que estructure la organización administrativa de forma piramidal de modo que los órganos superiores puedan ordenar la actividad de los inferiores. Principio constitucionalizado entre nosotros y protegido además por las propias normas de organización administrativa, en especial por las relativas a la función pública.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Estatal Electoral en la resolución recurrida infringe dicho principio de división de poderes, pues le atribuye facultades de control al Congreso local respecto de otro Poder que no están previstas constitucionalmente, generando un desequilibrio en los poderes de la entidad federativa, lo que causa una afectación a la autonomía del Poder Ejecutivo local en grado de subordinación y, en última instancia, al principio democrático.

Es importante mencionar que tiene sustento lo anterior, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 310/2019, en la que fueron parte esa Sala Superior y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, procede que este Pleno de dicho Tribunal revoque la resolución por esta vía recurrida, al haberse acreditado que indebidamente ordenó dar vista al Congreso del Estado como superior jerárquico de mi representado.




SEGUNDO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA EN LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.

El principio de exhaustividad debe ser observado por las autoridades electorales tanto jurisdiccionales



www.nl.gov.mx | Tel. 81 2020 1151

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   

C. J.



**CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR**
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



119
014

EL GOBIERNO DEL
**NUEVO
NUEVO LEÓN**

como administrativas. Dicho principio implica que las autoridades realicen un estudio profundo de las cuestiones sometidas a su consideración. En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo siguiente en el criterio PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o controversias sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que éste sea suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas generan, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la resolución estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se emitirían los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De igual forma, la Sala Superior ha estimado que el principio de exhaustividad se cumple cuando los juzgadores realizan un análisis preciso de los argumentos y pruebas señaladas dentro del medio impugnativo en cuestión. Sin embargo, la misma Sala Superior también refiere que se deben estudiar



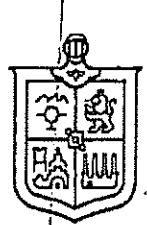
www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   



**CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR**
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL
**NUEVO
NUEVO LEÓN**

120
015

las pruebas que sean recabadas por parte de la autoridad instructora. Textualmente el criterio EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, refiere lo siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

El análisis efectuado por este H. Tribunal Estatal Electoral resulta deficiente, carente de exhaustividad y congruencia. Esto pues en la sentencia que se impugna se omite valorar la totalidad de los elementos de modo, tiempo y lugar en los que se contextualiza la publicación denunciada, misma que la autoridad no pudo certificar ni verificar.

En primer lugar, de la valoración en su conjunto sobre la publicación denunciada, no se advierte una correspondencia expresa, inequívoca y equivalente, a efecto de solicitar a la ciudadanía en general que voten por Movimiento Ciudadano, alguna de sus candidaturas u otra fuerza política o que, por el contrario, no voten por una determinada alternativa partidista o candidatura.

Por el contrario, en el caso en concreto, las expresiones denunciadas en el contexto de una publicación en redes sociales tiene una naturaleza de interacción espontánea. A continuación, se desglosa su naturaleza y objetivo:



www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   

Handwritten signature



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



121

016

EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

- Contenido amparado por la libertad de expresión en redes sociales:
 - La naturaleza de la expresión emitida en sus redes sociales, en la que hace referencia a "reposteo de un usuario de nombre lordtankmx", y de las encuestas compartidas por mí representado, forman parte de una estrategia de interacción en redes sociales, sin finalidades electorales.
 - No se advierten expresiones tales como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por" o expresiones que pudieran ser consideradas como equivalentes funcionales en términos de la jurisprudencia 4/2018 del TEPJF.
 - La finalidad de la publicación denunciada no constituye propaganda electoral, ya que no se mencionan candidaturas, ni se solicita el voto, sino que se centra en temas de interés propios de la naturaleza en redes sociales.
 - Las publicaciones se realizaron con la calidad del uso personal de redes sociales en ejercicio pleno de su libre desarrollo de la personalidad.
 - Mi representado al replicar una publicación de otra cuenta de la red social "Instagram", no resulta responsable del contenido de dicha publicación, pues solo la compartió sin hacer alguna manifestación expresa en contra de algún candidato o partido político.
 - En las publicaciones no se desprendan manifestaciones de apoyo, a favor o en contra de alguna de las candidaturas o partidos políticos contendientes.
 - Mi representado no solicitó el voto directamente ni promovió de manera explícita a Mariana Rodríguez como opción electoral en el mensaje.

- No se vulneran los principios de neutralidad e imparcialidad:
 - La publicación se realiza en la cuenta personal de redes sociales de mi representado, lo que no compromete su neutralidad como funcionario público. No está utilizando el cargo directamente ni recursos materiales, humanos o financieros del gobierno para favorecer a un candidato, lo anterior, en términos de lo resuelto en el SRE-PSC-5/2024, por la propia Sala Regional Especializada.






EL DEL PODE
EDERACION
ISCRIPCION
INAL
Y, N. E. 2024



www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151.

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@goblernonuevoleon   

13

Handwritten signature



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



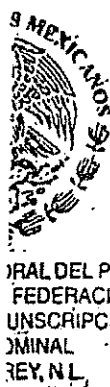
122

017

EL GOBIERNO DEL

NUEVO
NUEVO LEÓN

- o No se arroba la cuenta personal de Mariana Rodriguez es una referencia espontánea, informal y personal, sin que implique una solicitud explícita de apoyo electoral ni promoción directa de la candidatura de Rodriguez Cantú. La finalidad es de carácter espontánea, y no persuasiva en términos electorales.
- o El principio de imparcialidad exige que los servidores públicos no utilicen su posición para favorecer a un partido o candidato. En este caso, la publicación denunciada no solicita el voto ni promueve explícitamente la candidatura de Rodriguez Cantú. La mención de la candidata no implica una instrucción directa ni promoción activa de su candidatura, sino que se enmarca en un contexto de interacción social.
- o El principio de equidad en el proceso electoral implica que ningún candidato tenga una ventaja injusta. La publicación, al no involucrar recursos públicos ni hacer promoción directa a Rodriguez Cantú, no genera una ventaja injusta. La dinámica espontánea de la interacción realizada por la publicación no implica un acto de campaña que altere las condiciones de equidad.
- o No existe acreditación alguna de la utilización de recursos públicos en cualquiera de sus vertientes, con el objetivo de beneficiar indebidamente a Rodriguez Cantú o cualquier otro candidato.



IRAL DEL PODER
FEDERACION
UNSCRIPCION.
MINAL
REY, NL

De lo anterior se advierte que, la naturaleza de las publicaciones denunciadas son de carácter espontánea, e informal, y su finalidad es la de generar interacción entre los seguidores de mi representado, sin que esto implique una vulneración directa de las reglas de propaganda electoral.




En este sentido, las publicaciones deben ser evaluadas en el contexto en el que fueron emitidas, y no se puede concluir de manera automática que infringen las reglas de propaganda electoral. La autoridad debió considerar que, aunque las publicaciones pudieran tener un impacto en la percepción pública, no contienen elementos que las clasifiquen como actos de propaganda electoral prohibida.

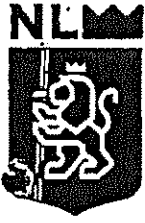
Lo anterior en congruencia por lo resuelto por esta propia Sala Superior, en el SUP-REP-727/2024 Y



www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



123
018

EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

ACUMULADOS, donde se determinó que -y con la debida distancia que este precedente amerita, toda vez que las manifestaciones ahí denunciadas sí ocurrieron en un espacio que implicaba el uso de recursos materiales, humanos y financieros del gobierno federal, situación que no acontece en el presente caso- resulta "inevitable que [la Sala Regional Especializada] llevara a cabo un estudio con una motivación reforzada para determinar el impacto o incidencia en el proceso electivo en cuestión"; contar con una "valoración congruente y exhaustiva" de cada caso concreto; y, "justificar de qué manera generaban un impacto o incidencia en el proceso de la elección de la presidencia de la República", "esto, porque para imponer una limitación al ejercicio democrático del modelo de comunicación política [...] un aspecto esencial es que se valorara de qué forma el contenido [...] provocaron un impacto o incidencia con el proceso electoral federal para la renovación de la presidencia de la República".

Asimismo, resulta incorrecto que la sala responsable haya determinado: "que las cuentas de redes sociales de las personas servidoras públicas son recursos públicos materiales".

En consecuencia, pues en diversos asuntos relacionados con mi representado los cuales se consideran como anuncios sistemáticos y sin sustento, se ha logrado el reconocimiento de que sus redes sociales son de carácter personal, sobre las cuales no existe la injerencia de recursos públicos y sobre las cuales prevalece una apariencia de buen derecho en relación con la maximización de la libertad de expresión, la prohibición de censura previa y la libre manifestación de ideas.

En efecto, si bien, en el perfil de mi representado de sus cuentas personales se precisa el cargo público que ostenta, es razonable suponer que en dichos perfiles eventualmente se pueden difundir las actividades que realiza como parte de su encargo, pero por sí misma no puede ser un elemento que defina la naturaleza de cada una de las publicaciones que genere mi representado, ni mucho menos puede considerarse una condición suficiente para que esa cuenta, obtenida de manera personal, deba catalogarse como un recurso público o a través de la que se tenga contacto con la ciudadanía.



www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

124
019

Aunado a que, en las publicaciones denunciadas, no se advierte que mi representado ocupara su cargo de titular del Ejecutivo Federal o los recursos a su disposición para su edición o publicación, con el ánimo de influir indebidamente en las preferencias electorales.

Ejemplo de las resoluciones referidas es la correspondiente al SUP-REP-165/2024 y sus Acumulados, por medio de la cual se reconoce que las expresiones en redes sociales de Samuel Alejandro García Sepúlveda dentro de un contexto electoral, no siempre pueden ser entendidas como violatorias de la normatividad electoral.

En ese sentido, resulta evidente que estamos ante un cambio de criterio jurisprudencial en el curso de un mismo proceso electoral, atentando contra uno de los principios rectores de la materia, el de la certeza. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 98/2006, de rubro, CETERA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO, ha determinado que "el principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público", situación que, en la presente resolución, no se cumple, en tanto que las reglas se están modificando en contravención de los propios criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral.




Asimismo, en dicha resolución también queda de manifiesto la evidente distinción que debe existir entre las manifestaciones realizadas en carácter de gobernante, de aquellas manifestaciones realizadas en ejercicio de sus derechos político-electorales.

En este sentido, para el caso en que se analicen expresiones en redes sociales de un servidor público en el contexto de una interacción con internautas, tales manifestaciones exigían ser valoradas de manera armónica y unitaria bajo el contexto en que ocurrieron; y que, al no efectuarse de esa forma por la responsable, implicó que se realizara un estudio individualizado que desnaturaliza la verdadera



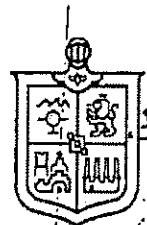
www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



125

020

EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

intención del sujeto denunciado, ya que extrajo dicha intencionalidad a partir de una lectura parcial y sesgada, a partir de frases cuyo significado no se entiende sino bajo un enfoque integral, como a continuación se propone:

Es importante mencionar que mi representado no utilizó su perfil ni el alcance de sus publicaciones para influir directamente en la elección, sino para compartir de manera informal la publicación de un usuario que etiquetó su perfil de Instagram, lo que forma parte de la interacción cotidiana que las personas tienen en sus redes sociales.

Es decir, mi representado no publicó el contenido denunciado en su calidad de Gobernador del Estado de Nuevo León, sino que lo hizo de manera personal y en pleno ejercicio de sus derechos constitucionales.

En este sentido, las publicaciones no contienen ninguna manifestación de apoyo o rechazo hacia un candidato o partido político, por lo que la finalidad de esta publicación está amparada por la libertad de expresión, mismas que no trascienden al electorado y no influyen en sus preferencias.

Por lo tanto, mi representado no buscó promover una candidatura, en el marco del debate público natural en toda democracia moderna.




Otro aspecto relevante es la determinación en cuanto a que las redes sociales de mi representado constituyen recursos públicos materiales, lo que, a decir de la responsable, su utilización genera necesariamente un uso indebido de recursos públicos. No obstante, el hecho de que la cuenta es personal, es decir, la maneja directamente mi representado -en términos de lo resuelto por la Sala Regional Especializada en el SRE-PSC-5/2024-, y las publicaciones se realizaran desde plataformas digitales personales y fuera del horario laboral del gobernador, excluye la posibilidad de un mal uso de recursos públicos.

Por otro lado, las publicaciones en cuestión no vulneran los principios de neutralidad, equidad e



www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   

17



de otros candidatos, por lo que no compromete los principios de neutralidad e imparcialidad.

3. Libertad de expresión en redes sociales: Las figuras públicas, incluyendo los gobernadores, tienen el derecho a libertad de expresión en sus redes sociales personales. En el caso en específico, siempre se está utilizando perfiles privados para interactuar con su comunidad de redes sociales (como cuando publica alguna foto personal o familiar) y no utilizo recursos gubernamentales ni emitiendo un mensaje de carácter institucional.

Por lo tanto, las publicaciones denunciadas se trata de una comunicación en la que no existe ningún llamado expreso a votar a favor o en contra de determinada candidatura, partido político, ni mucho menos en favor de Mariana Rodríguez Cantú.

Asimismo, tampoco se advierte una participación que, con motivo de las expresiones denunciadas, pudiera generar una afectación real en el desarrollo de los procesos electorales, que signifique un llamado al voto a favor o en contra de alguna opción política.

En este sentido, no se aprecia que, a través de las frases emitidas en dichas publicaciones, se lleve a cabo algún llamado al voto a favor o en contra de ninguna fuerza política, por lo tanto no se genera algún beneficio de carácter electoral.

Esto pues, en el material denunciado no se advierten expresiones tales como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por" o expresiones equivalentes en términos de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

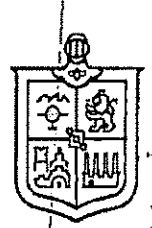
En este contexto, del análisis que realice la autoridad resolutora, de manera congruente y exhaustiva, respecto al material denunciado, podrá observar la concatenación de diversos elementos de los que no se desprende alguna correspondencia de su significado respecto a los parámetros de equivalencia:



Handwritten signature



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



128

023

EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

"Vota por Mariana" / "Vota por Movimiento Ciudadano" / "Vota por Rodríguez Cantú" / "No votes por otra persona aspirante o fuerza política" / "No votes por determinado partido político" en las publicaciones denunciadas.

Resulta evidente la inexistencia de un análisis relacionado con equivalentes funcionales que pudieran servir como llamamiento al voto de forma indirecta por parte mi parte, lo que acredita el que no existe elemento alguno para desprender que la publicación denunciada influyó de alguna forma en la contienda electoral.

En consecuencia, las expresiones denunciadas no constituyen, por sí mismas, un llamado expreso a no votar por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Lo anterior en virtud de que las expresiones referidas no aluden expresa o tácita a algún llamado al voto en favor de Movimiento Ciudadano o alguna de sus candidaturas ni, por el contrario, hace un llamado a que se vote en contra de determinados institutos

AL DEL PODER
PÚBLICO
INSCRIPCIÓN
MINAL
EY, N.L.




De hecho, la expresión aludida por el denunciante, ni siquiera hace mención expresa a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Por tanto, al no existir llamados al voto en favor o en contra, o actualizar sus equivalentes funcionales, no existió beneficio indebido ni tampoco propaganda negativa en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En efecto, dicha publicación en modo de historia en sí misma hace alusión a un concepto que es usado en distintos países para distinguir en la discusión pública a la vieja forma de hacer política de la nueva forma de hacerla. En este sentido, para poder llegar a la conclusión de que esa publicación donde se utilizaba esta frase tenía el carácter electoral, resultaba necesario, analizar el contexto en que se emitieron las publicaciones y de las circunstancias particulares que rodean el presente asunto para determinar que dicha frase, en ese caso en particular, implicaba precisamente cuestiones electorales.



www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

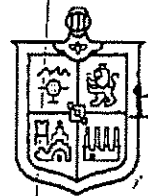
Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   

Handwritten initials



**CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR**
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL
**NUEVO
NUEVO LEÓN**

Es contradictorio que, al no advertirse de manera efectiva que se pretendiera resaltar o posicionar de manera destacada a la entonces candidata, ni acreditar alguna expresión de apoyo electoral, el Tribunal Estatal Electoral concluya contradictoriamente que existió uso indebido de recursos públicos y, por ende, un beneficio indebido en favor de Rodríguez Cantú.

En este sentido, la responsable debió atender que, las redes sociales son un espacio que propicia su ejercicio con el propósito de generar en la ciudadanía opiniones informadas, por lo tanto, sus características deben valorarse desde la óptica en que éstas fungen como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos, así se debió observar lo estipulado en los criterios jurisprudenciales siguientes:

IBAL DEL POD
FEDE
UNSCRIPCION
SANTAL
REY, N L


- 13/2024 de rubro "REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN QUE SE EMITE UN MENSAJE".

En dicho criterio, se estableció la necesidad de analizar posibles conductas infractoras de la normativa electoral por publicaciones en redes sociales, en donde se identifique el contexto en el que se difunden y a la persona emisora, para determinar que incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral; pues en tal caso, para establecer cuándo se trata de meras opiniones y cuándo persiguen fines relacionados con sus aspiraciones político-electorales las expresiones deberán ser analizadas en el caso concreto, por lo que es contrario a este criterio que el Tribunal responsable pretenda sostener que la mera interacción en mis redes sociales personales genera una vulneración a la normativa electoral.



www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   



**CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR**
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



130
025

EL GOBIERNO DEL
**NUEVO
NUEVO LEÓN**

A partir de estas condiciones es dable determinar que no existió el incumplimiento a obligaciones o la afectación a los principios que rigen los procesos electorales y, en consecuencia, no es posible atribuir las responsabilidades que pretende imponer este Tribunal Electoral, en tanto que del análisis integral del mensaje se tiene que la publicación no compromete los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, ya que no se trata de una solicitud de voto ni de una promoción electoral directa de Rodríguez Cantú, sino de una interacción en redes sociales con la finalidad de generar engagement.

En ese sentido, es dable afirmar que la resolución que se impugna no supera un test de proporcionalidad, en tanto que el efecto inhibitorio que tendría sobre las personas servidoras públicas y el ejercicio constitucional de libertad de expresión sería grave; lo anterior es así, puesto que este Tribunal Estatal Electoral, lejos de fijar una extensión protectora, pretende inhibir el ejercicio de un derecho que, sobra decir, forma parte del núcleo duro de derechos consagrados en el artículo 29 constitucional, tal como es, la libertad de expresión.

La conducta denunciada como una infracción carece de toda proporcionalidad, ya que además de que la conducta no encaja en el acto ilícito ni en sus equivalentes funcionales, la aplicación de una sanción en este caso sentaría un precedente de censura y vaciaría de contenido incluso el núcleo del derecho a la libertad de expresión.




Por otro lado, este Tribunal debió certificar las publicaciones denunciadas y analizar dichas publicaciones certificadas, así como la naturaleza del medio en que fueron publicadas, esto es, en internet y redes sociales, siguiendo para dicho análisis los propios criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, a saber:

"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11,



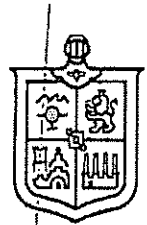
www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   



**CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR**
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

131

026

párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral."



FEDERACIÓN
NACIONAL DE
INSTITUCIONES
ELECTORALES

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet."

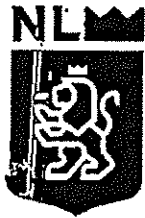


www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

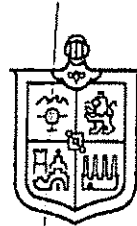
@goblernonuevoleon   

CP



**CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR**

GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL
**NUEVO
NUEVO LEÓN**

132
027

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE INTERIORES
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
Y FAMILIAR
OFICINA DE REGISTRO CIVIL
Y FAMILIAR
MONTERREY, N. L.

"REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE. Hechos: Una persona aspirante y una persona precandidata a la Presidencia de la República Mexicana, así como una persona candidata a una senaduría, fueron denunciados por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de diversas publicaciones en varias redes sociales en las que intervinieron desde sus perfiles. Criterio jurídico: Para analizar posibles conductas infractoras de la normativa electoral por publicaciones en redes sociales es necesario identificar el contexto en el que se difunden y a la persona emisora, para determinar que incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral; por ejemplo, aspirante, precandidatura, candidatura, partido político, persona funcionaria pública o persona moral, pues en tal caso, las expresiones deberán ser analizadas para establecer cuándo se trata de meras opiniones y cuándo persiguen fines relacionados con sus aspiraciones político-electorales. A partir de estas condiciones es necesario determinar el incumplimiento a obligaciones o la afectación a los principios que rigen los procesos electorales y, en consecuencia, atribuir las responsabilidades que correspondan. Justificación: Del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que todas las personas tienen el derecho a la libertad de expresión con las limitaciones que establezcan las normas. Las redes sociales son un espacio que propicia su ejercicio con el propósito de generar en la ciudadanía opiniones informadas. Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una

CP



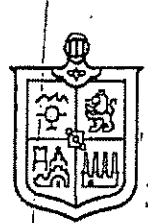
www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



133
628

EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

retroalimentación entre ambos. En ese sentido, este órgano jurisdiccional parte de un ámbito robusto de tutela de la libertad de expresión y opinión cuando esta se ejerce a través de las redes sociales (la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información), dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios; no obstante, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse cuando las expresiones deben modularse en aras de salvaguardar otros principios, como la equidad en la contienda electoral, lo que acontece con la publicidad pagada que tenga una incidencia o impacto en una etapa del proceso electoral, como en la intercampaña. De ahí que, aun cuando la libertad de expresión tiene una garantía amplia, ello no exime a los usuarios de las redes sociales a cumplir las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son personas directamente involucradas en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular."

TRIBUNAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
MEXICO, D.F.
CIRCUITO MERCANTIL
PRIMERA SECCION

no obstante, en el caso concreto dichos criterios no solo no son retomados, con miras a maximizar y proteger los derechos de las personas, sino que la sentencia busca coartar un derecho fundamental, sin contar con los mínimos elementos que desvirtúen la presunción de espontaneidad, licitud y de inocencia de los denunciados, así como una motivación reforzada, tal y como lo exige la propia Constitución.




Lo anterior es así, toda vez que tales derechos constituyen derechos fundamentales, que cuentan con un núcleo duro, el cual no admite restricciones, ni siquiera en casos extremos de perturbaciones como las previstas en el artículo 29 constitucional. Por lo tanto, este Tribunal debió realizar un análisis en el que considerara la naturaleza de las redes sociales, sus interacciones, así como las publicaciones que pudieran haberse acreditado, de ser el caso, y de desestimar aquellas que no le constaran a la autoridad.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:



www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   

[Handwritten signature]



**CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR**
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



029

134

EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

"TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL. Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano."

MEXICANOS
ESTADOS UNIDOS




AL DEL PODER
EDERACION
NSCRIPCION
JINAL
EX, N L

Por su parte, el criterio 12/2024 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS



www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   

C. J. P.



**CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR**
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



135

030

EL GOBIERNO DEL
**NUEVO
NUEVO LEÓN**

PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONDUCIRSE CON PRUDENCIA DISCURSIVA, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO ROMPA CON LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE" es relevante, pues la responsable señala que el posicionamiento que debe observar un Gobernador debe ser discursivamente prudente, y concluye que la interacción en redes sociales denunciada faltó a este deber impuesto por la normativa electoral, de ahí que resulte indebida la decisión adoptada por la especializada en virtud de que lo establecido en la tesis señalada no es coincidente con el argumento esgrimido por la responsable. Lo anterior, pues lo sostenido en el criterio de mérito se envuelve al analizar el ejercicio de la actividad periodística, en específico sobre quienes entrevistan y la libertad de estos a realizar cualquier tipo de preguntas, pues su actividad se encuentra protegida por la libertad de expresión y el derecho de informar a las audiencias.



FORAL DEL P.C.
LA FEDERACIÓN
CONSCRIPCIÓN
NOMINAL
PREV.

en este ejercicio deliberativo, sobre temas de interés público y de rendición de cuentas, plantea que las personas servidoras públicas deben tener especial cuidado y prudencia discursiva en las expresiones que emiten ante los cuestionamientos de los medios de comunicación relacionados con sus funciones, en especial en tratándose de procesos electorales para evitar favorecer o perjudicar en modo alguno a cualquier candidatura o fuerza política en contravención a los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Por lo tanto, el Tribunal, al seguir la línea impuesta en dicha tesis, dejó de atender que la naturaleza de la publicación denunciada era un ejercicio propio de la libertad de expresión, en la que se tutelan manifestaciones espontáneas donde se debía atender lo señalado en la jurisprudencia 19/2016 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

- 18/2016 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"; 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE



www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   

Handwritten signature



**CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR**
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL
**NUEVO
NUEVO LEÓN**

136

031

EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

El acto impugnado debe entenderse dentro de un contexto en el cual no es posible determinar un beneficio. En consecuencia, se debe determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas, ya que no se acreditó el elemento objetivo de la promoción personalizada. Pues no se observan expresiones realizadas por mi representado que busquen resaltar o posicionar a algún candidato de manera favorable y generar simpatía en la ciudadanía en el contexto del proceso electoral local.

Róto tanto el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, y debe revocarse para que se realice un análisis adecuado que considere la totalidad de los elementos vertidos en el expediente. La responsable concluye de manera dogmática y bajo consideraciones genéricas que vulnera los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, al señalar lo siguiente:

AL DEL PODER
EDERACION
NSCRIPCION
MINAL
EY, N. L.

En el presente caso, se ha tenido por acreditado que Samuel García, como titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la competencia electoral al sobrepasar los límites a su libertad de expresión como servidor público.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley General, se procede a dar vista del expediente a la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León, para que se determinó lo que en Derecho corresponda, conforme a las leyes aplicables, por el actuar y responsabilidad de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador de Nuevo León.

..."

De lo anterior, se advierte que contrario a lo determinado por la Tribunal Electoral, de las expresiones denunciadas, en ningún momento se expresan equivalentes funcionales o llamados directos de apoyo



www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

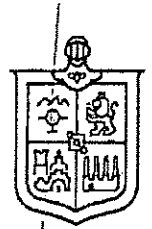
Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   

C3



**CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR**
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



137
032

EL GOBIERNO DEL
**NUEVO
NUEVO LEÓN**

electoral, ni de rechazo electoral, sino que la responsable sostiene que la mera trascendencia pública de la red social genera un indicio de apoyo electoral, sin atender el elemento subjetivo de las publicaciones en comento, basándose en meras apreciaciones subjetivas y dogmáticas.

En efecto, este Tribunal Electoral en el deficiente análisis que realiza a la publicación objeto de la denuncia, se limita únicamente a analizar las expresiones contenidas en dichas publicaciones, sin que se analice el elemento subjetivo en las misma para acreditar debidamente que mi representado vulnera a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, esto es, acreditar que mi representado actuó en su calidad de servidor público o como ciudadano en ejercicio de su libertad de expresión, por lo cual la sentencia recurrida carece del principio de exhaustividad que debe imperar en todas las resoluciones.

Así mismo, este H. Tribunal indebidamente determinó que al haber difundido en una red social personal la publicación denunciada, y que aunado a que mi representado tiene un gran número de personas que lo siguen en sus redes sociales, permite concluir que las expresiones trascienden al electorado e influye en sus preferencias.

TORAL DEL PODER
ELECTORAL
INOMINAL
ERREY NL

Al respecto, este H. Tribunal señala que:




"Acorde a lo determinado por la Sala Monterrey en la sentencia que se cumplimenta, se tiene que la conducta de Samuel García traspasó los límites inherentes a su encargo como servidor público, toda vez que su libertad de expresión rebaso los parámetros constitucionales que protegen los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, en detrimento de la contienda electoral.

Como puede apreciarse, en la sentencia recurrida no se plantean los razonamientos lógico-jurídicos que impongan, al menos, un análisis objetivo de la publicación denunciada, sino que la responsable



www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



138
033

EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

arriba a la conclusión de que mi representado vulneró los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad, sin mencionar que resultaría necesario acreditar lo antes referido más allá de toda duda razonable, para sostener, en su caso, la consecuente responsabilidad y dar lugar a las sanciones y/o multas que pretenden aplicarse para el caso en concreto, lo que es evidente que no sucede en el expediente que nos ocupa.

Además, la responsable no acreditó en ningún momento, ni en este expediente ni en los demás que existen en contra de mi representado, el que haya utilizado de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública del Gobierno del Estado de Nuevo León, para beneficiar a Movimiento Ciudadano o alguna otra candidatura.

Maxime, que la responsable ni siquiera analiza de manera específica si las expresiones formuladas en la publicación podrían ser consideradas, o no, como llamados expresos al voto en favor o en contra de determinadas alternativas políticas o candidaturas.

ORAL DEL PODER
EJECUTIVO
CONSCRIPCION

La resolución carece de exhaustividad, dado que resulta claro que la responsable no lleva a cabo un análisis integral contextual de la participación de mi representado en el material denunciado al tenor de, cuando menos, los siguientes cuestionamientos:

- ¿Samuel García se ostentó como Gobernador del Estado de Nuevo León durante las publicaciones denunciadas?
- ¿La publicación fue difundida en un horario hábil, por lo que existe la presunción de que el Gobernador del Estado de Nuevo León descuidó sus funciones?
- ¿La publicación fue difundida en un horario inhábil?
- ¿Existieron llamados expresos al voto en favor de Movimiento Ciudadano o alguna candidatura específica? ¿Cuáles fueron?
- ¿Existieron equivalentes funcionales a llamados al voto en favor de Movimiento Ciudadano o alguna candidatura específica? ¿Cuáles fueron?
- ¿Existieron llamados expresos al voto en contra del PRI, PAN y PRD, o alguna



www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon





**CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR**
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



139
034

EL GOBIERNO DEL
**NUEVO
NUEVO LEÓN**

candidatura específica? ¿Cuáles fueron?

Como se apuntó, de las frases denunciadas no se advierte una correspondencia inequívoca y natural para solicitar a las personas ciudadanas que voten por Movimiento Ciudadano, alguna de sus candidaturas u otra fuerza política o que, por el contrario, no voten por una determinada alternativa partidista o candidatura.

Es decir, las expresiones realizadas por mi representado están amparadas por el derecho humano a su libertad de expresión reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

La Declaración Universal de Derechos Humanos instrumento internacional firmado y ratificado por el Estado Mexicano dispone en el artículo 19 lo siguiente:

"Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tratado internacional firmado y ratificado por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 constitucional reconoce también en su artículo 19 el derecho humano a la libertad de expresión.




"Artículo 19:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.



www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   

Handwritten signature



**CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR**
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL
**NUEVO
NUEVO LEÓN**

140

035

(...)"

De igual manera, los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho humano a la libre expresión al tiempo que reconocen que ésta no será objeto de inquisición judicial o administrativa. A la letra dichos artículos disponen lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el

Estado"



Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión

FORAL DEL P
A FEDERACION
CUNSCHIPRON
IOMINAL
RREY, NL

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito."⁽¹⁾

Existe una evolucionada línea jurisprudencial en la que tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la Suprema Corte de Justicia de la Nación tutelan el derecho



www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

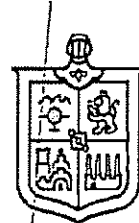
Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   

Car



**CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR**
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL
**NUEVO
NUEVO LEÓN**

141

036

humano a la libertad de expresión. A continuación, se citan las siguientes tesis y jurisprudencias:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad de expresión constituye un valor esencial dentro del Estado democrático por lo que está ligada al pluralismo político. A la letra la Corte ha señalado lo siguiente:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

La libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el consenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la tesis LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO que la libertad de expresión es fundamental para que las personas servidoras públicas puedan desempeñar cabalmente sus funciones de cara a la opinión pública. A la letra dicha tesis dispone lo siguiente:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES

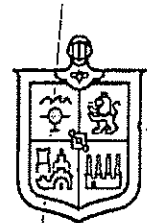


www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   

Handwritten signature



ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.

El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos,



diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial

TORAL ELECTORAL
LA FEDERACIÓN
CONSISTENTE
NOMINAL
REY.

Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39)."

Finalmente, la jurisprudencia 11/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que se debe privilegiar la maximización de la libertad de expresión e información en el contexto del debate político. Asimismo, dicha jurisprudencia establece que el derecho a la libertad de expresión sólo puede ser limitada en cuanto a aspectos relativos a la seguridad nacional, el orden público o la salud pública. Textualmente dicha jurisprudencia dispone lo siguiente:

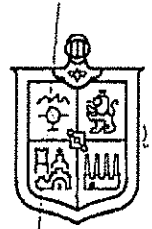
LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL



Handwritten signature



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

143

038

DEBATE POLÍTICO.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme

a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios




valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se realice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados

Además, en las expresiones que fueron denunciadas no se advierte ningún llamado al voto expreso o tácito que pudiera transgredir la legislación electoral actualmente vigente. En consecuencia, las expresiones fueron realizadas en el marco del ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión, por lo que la réplica no constituye en forma alguna un beneficio indebido en favor de candidatura alguna.



www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   



**CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR**
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



144
039

EL GOBIERNO DEL
**NUEVO
NUEVO LEÓN**

En el caso en concreto es evidente que no se actualizan equivalentes funcionales de llamados al voto.

En particular, esta autoridad electoral debe verificar los siguientes elementos:

- No se advierten expresiones tales como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por" o expresiones que pudieran ser consideradas como equivalentes funcionales en términos de la jurisprudencia 4/2018 del TEPJF.

Es por ello que, los derechos fundamentales de la libre expresión de las ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información y de asociación son indispensables para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior también se encuentra sustentado en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes tesis:

TRIBUNAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
UNSCRIPCIÓN ORIGINAL
REYNOL

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA



www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   

Cnd



**CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR**
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL: 145
NUEVO 640
NUEVO LEÓN

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.**

Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de



la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

JORAL DEL PODE
Y FEDERACION
UNSCRIPCION
OMINAL
REY, N.L.

Por su parte en los precedentes del máximo tribunal electoral ha sostenido a través de SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y teniendo como finalidad maximizar el derecho de libertad de expresión, este solo podrá ser restringido, cuando se acredite un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa.

El garantizar el derecho a la libertad de expresión es necesario para proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de nuestra democracia representativa, de no ser así se censuraría la actividad informativa, pues ante la intolerancia de informar a la ciudadanía acerca de la capacidad, probidad, idoneidad y desempeño de las diferentes postulaciones a ocupar un cargo de elección popular, sólo quedaría el silencio, siendo este un acto antidemocrático.

Aunado a lo antes señalado, la Sala Superior emitió el criterio jurisprudencial 18/2016, por medio del cual establece que:



www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   

Carl



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

AUTO DE RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-5/2025

ACTOR: SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

El Secretario Juan Antonio Palomares Leal da cuenta a la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho con el oficio de la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional, por el que remite el presente expediente¹.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²; 40, segundo párrafo, 44, fracciones I, II y IX, 52, fracción I, 56 y 72, fracción IV, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SE ACUERDA:**

I. Recepción. Se tiene por recibido el oficio de cuenta, el cual se ordena agregar al expediente para que obre como corresponde.

II. Radicación. Se radica el presente juicio en la ponencia a cargo de esta Magistratura.

III. Notificaciones. Se tiene al promovente señalando como domicilio para recibir notificaciones el que menciona en su demanda y autorizando para ese efecto a las personas que indica.

¹ Recibido en esta Ponencia el veintidós de enero del año en curso.

² Conforme a los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, los juicios electorales fueron creados con la finalidad de combatir actos que no podían ser controvertidos a través de uno de los medios de impugnación previstos en la citada legislación; en adelante, *Ley de Medios*. En el entendido de que, el presente medio de impugnación deberá seguirse tramitando vía juicio electoral, pues conforme al considerando único, séptimo párrafo, de los diversos lineamientos emitidos el veintidós de enero del año en curso, que entraron en vigor el veintitrés siguiente, la denominación diversa *juicio general*, es aplicable para aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral, mientras que, el presente asunto, fue registrado en este órgano jurisdiccional el veintiuno de enero del año en curso.

IV. Requerimiento. En virtud de que el escrito de demanda se recibió en el diverso SM-JE-282/2024 como promoción y, en su oportunidad, se ordenó el cambio de vía a juicio electoral sin que hasta el momento se haya solicitado el trámite del medio de impugnación, cuyas constancias son necesarias para la integración del expediente y la sustanciación del presente juicio, **se requiere al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para que, de forma inmediata,** publicite el medio de impugnación y remita el informe circunstanciado, así como las constancias respectivas y cualquier otra que estime necesaria para el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, párrafo 1, inciso b), y 18, párrafos 1 y 2, de la *Ley de Medios*; y, **con posterioridad,** envíe las constancias de publicación, una vez concluido el plazo legal previsto para ello.

Al efecto, con la digitalización de la demanda y los anexos correspondientes, **córrase traslado** a la referida autoridad para que, a partir de la notificación del presente acuerdo, **allegue** la documentación solicitada a través de la **cuenta de correo institucional** de esta Sala Regional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*, sin perjuicio de que, transcurrido el plazo de publicación, remita la razón de retiro respectiva y, en su caso, los escritos de tercerías que se presenten.

2

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada

Nombre: Claudia Valle Aguilasocho

Fecha de Firma: 24/01/2025 03:36:41 p. m.

Hash: qjS4wIvgZTyiK0kMDt+yRg/IdaQ=

Secretario(a) de Estudio y Cuenta

Nombre: Juan Antonio Palomares Leal

Fecha de Firma: 24/01/2025 01:59:43 p. m.

Hash: Q7R4XgKU2W5Mb410M2q/xsJTdbk=



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



146

041

EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.




Sin duda las publicaciones denunciadas se encuentran amparadas por la libertad de expresión, máxime como ha quedado establecido las mismas, fueron espontáneas. Por lo tanto, no se actualiza de forma alguna un beneficio a favor de Mariana Rodríguez Cantú o de Movimiento Ciudadano.

La mera presunción o indicios no bastan para tener por acreditado que mi representado, haya incurrido o haya beneficiado a algún candidato por los hechos denunciados, y más aún cuando estos indicios o presunciones son notoriamente erróneas al desconocer totalmente las facultades de los Institutos Políticos.



www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   

Car



**CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR**
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL
**NUEVO
NUEVO LEÓN**

147
042

Con base en lo antes expuesto, al no existir elementos que actualicen violación a la legislación electoral, es de explorado derecho el que no se puede imponer válidamente sanción administrativa alguna a un ciudadano por aparentes violaciones a la legislación, sino cuando se pruebe plena y fehacientemente su responsabilidad directa e inmediata en los hechos de la quejosa se duela, lo cual no acontece en el caso a estudio.

Tener por acreditada plenamente su responsabilidad, lo dejaría en estado de indefensión, en contravención de los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y profesionalismo que deben regir todos los actos de autoridad y en violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En consecuencia, una sanción por conductas que no violentan norma o principio alguno, tendría un evidente vicio de constitucionalidad y legalidad, de acuerdo con los principios del debido proceso, la certeza jurídica propia del sistema normativo mexicano que regula la vida democrática nacional, y el artículo 14 Constitucional.




ORAL DE:
ARTÍCULO
CUNSCRIPCIÓN
NOMINAL
REY NL

A manera de conclusión es relevante señalar que: 1) En el expediente no se acredita la utilización de recursos públicos relacionados con la cuenta personal de redes sociales, por lo que, no es dable determinar que se cause inequidad en la contienda con la utilización de dichas redes sociales; 2) No es posible determinar un beneficio puesto que lo manifestado no puede considerarse como un pronunciamiento, explícito, implícito o a través de equivalentes funcionales que permitan demostrar un beneficio a alguna candidatura, por lo que no se acredita la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, pues se trató de una interacción con sus seguidores, en la que no se advierten expresiones tales como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por" o expresiones que pudieran ser consideradas como equivalentes funcionales en términos de la jurisprudencia 4/2018 del TEPJF, además la sentencia carece de una debida fundamentación y motivación derivado de la falta de exhaustividad en el estudio de los elementos que contextualizan la conducta denunciada.



www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



148

043

EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

No obstante, como resulta evidente, en el caso en concreto, no se mostró apoyo alguno por parte del Gobierno de Nuevo León ya que no se utilizó ningún recurso material, técnico o humano para la realización o difusión del material denunciado.

Máxime que, como ya se señaló con antelación, la publicación fue dotada de un sentido que no corresponde a su naturaleza, esto es, una interacción espontánea con sus seguidores, de la cual se advierte la falta de estudio sobre el contexto en el que se desarrolló la conducta denunciada, es decir, la finalidad de la publicación, aunque se menciona a Mariana Rodríguez Cantú, se encuentra orientada a crear interacción social en redes sociales.

Sobre este aspecto jurídico, dado su alto grado de falta de certeza, no es posible asegurar que el acto reclamado afectará a la parte promovente o que existe una alta probabilidad de afectación en los bienes jurídicos que se buscan tutelar.




En ese sentido, resulta ilustrativa la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-203/2023, en la que reiteró que es un criterio consolidado de ese órgano jurisdiccional que la tutela preventiva no es procedente frente a actos futuros de realización incierta, ni por ende, frente a apreciaciones genéricas o subjetivas de las personas que la solicitan, sino que es necesaria la acreditación de elementos objetivos de los que se desprenda la certeza de que el acto reclamado presuntamente contrario a la normativa electoral se seguirá ejecutando de manera actual, real e inminente.

Por lo tanto, el acto impugnado carece de exhaustividad y congruencia, y debe revocarse, para que se realice un adecuado análisis en el que se tomen en cuenta la totalidad de los elementos vertidos en el expediente y en consecuencia se determine la inexistencia de las infracciones denunciadas, al no haberse acreditado el elemento subjetivo de la propaganda electoral, en tanto que, no se observan expresiones realizadas que busquen resaltar o posicionar a algún candidato de manera favorable y generar simpatía en la ciudadanía en el contexto del proceso electoral federal.



www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   

40



**CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR**
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



149

044

EL GOBIERNO DEL
**NUEVO
NUEVO LEÓN**

En suma, resulta necesario que se lleve a cabo un análisis contextual integral de las conductas denunciadas a efecto de declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a mi representado; todo lo anterior, en aras de respetar el debido proceso y el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del Oficio Núm. 40-A/2022, de fecha 31 de enero de 2022, por el cual se designa al suscrito como Consejero Jurídico del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con lo cual se acredita la personalidad para promover el presente Recurso de Revisión en representación del C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la sentencia de fecha 08 de enero de 2025, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente PES-193/2024, misma sentencia agregada en autos.

3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso.

4.- **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente contestación.




Cal

PETITORIOS



www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   



**CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR**
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



150
045

EL GOBIERNO DEL
**NUEVO
NUEVO LEÓN**

PETITORIOS

PRIMERO: Se tenga por presentado, oportunamente, el Recurso de Aclaración en contra la sentencia emitida por la Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente PES-193/2024.

SEGUNDO: Tener por acreditada la personalidad de quien lo suscribe, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se mencionan para tales efectos.

TERCERO: Admitir a trámite el presente medio de impugnación y tener por rendidas las pruebas ofrecidas.

CUARTO: Llegado el tiempo, cerrar la instrucción, y reconocer la razón jurídica que me asiste ante la inexistencia de las infracciones que se le atribuyen a mi representado, y se revoque la sentencia por este medio controvertida.



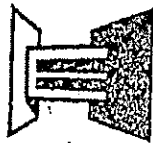
Atentamente,
EL C. CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBERNADOR.

DR. ULISES CARLIN DE LA FUENTE

UCF/RG

EHE 13 '25 16:37 46s





RECIBO EN 42 FOJAS
CON SIN ANEXOS

PRESENTADO POR:
JUAN MARQUEZ

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LAREDO
OFICIALIA
DE PARTES

OFICIAL DE PARTES:
OMAR DE LA TORRES

SIN ANEXOS.



[Handwritten signature]



COMANDANTE EN JEFE
GUARDIA NACIONAL
GUERRERO